

que es para eso. Et si pariente propinco non y oviere, que el alcalde que lo dé en guarda a un ome bono que sea para ello. Estos que lo guarden e que ayan el diezmo de los frutos e de las rentas que dello ovieren por su trabajo. Dada en xvi dias de Mayo era de mill e ccc xvi años. Estas leyes nos otorgó y nos las dió por fuero, e que usemos dellas por siempre jamas; e por que esto sea mas firme e non venga en dubda.

*Carta e título de las alzadas, que acaescen entre cristianos e iudios.*

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, e del Algarbe. Al conceio e a los alcaldes de Burgos, salut e gracia. El aliam de los iudios de vuestra villa se me enviaron querellar, e dizen que quando les acaesce algún pleyto o alguna demanda ante vos los alcaldes, que dades alzada al cristiano pora ante mi, e que aplazades al iudio que siga el alzada. Et esto dizen que les es grant agraviamiento, e que lo nunca ovieron por fuero fasta aqui. Onde mando a vos los alcaldes que por ninguna demanda que aya cristiano contra iudio, ni iudio contra cristiano, que non dedes alzada al cristiano con el iudio: mas tengo por bien que quando en vuestra villa, o en vuestro termino tal pleyto acaesciere, que cumplades al iudio fuero e derecho, assi como fue usado fasta aqui. Dada en Sevilla, el rey la mandó miercoles vi dias de Marzo era de mill e ccc e un año. Yo Iohan Lopez la fiz por mandado de D. Alfonso Fernandez, fijo del rey, e de D. Pedro obispo de Cuenca. E yo Iohan Perez, escribano público de Burgos saqué este tratado de la carta sobredicha, letra por letra por mandado de Don Remon Praynes, alcalde del rey en Burgos, et leida la carta sobredicha ante estos testigos, que aqui son esciptos, fiz en este traslado mio signo en testimonio. Testigos que fueron presentes a esto, Don Domingo Yaguer Monedero; Miguel Yañez, su yerno; Iohan Perez, fijo de D. Domingo Perez el Cuende; Alfonso Martinez Surgiano e Hartayz Cauaia. E yo Iohan Perez dicho escribano, que fui presente a esto, lo escribi.

*Carta del Rey D. Sancho que los iudios ganaron en razon de sus privilegios. Creo es desafortada.*

D. Sancho por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve. A todos los alcaldes, merinos, iustizias, jurados, a todos los otros aportellados de mios regnos que esta mi carta vieren, salut e gracia. El aliam de los iudios de Burgos se me querellaron, e dizen que ellos que tienen cartas e privilegios del rey Don Fernando, mio abuelo, e del rey D. Alfonso mio padre, e mias, que ai algunos que les van contra ellas, e que ge las non quieren guardar nin cumplir; et pidieron me merced que mandase y lo que toviere por bien. Onde vos mando a cada uno de vos en vuestros logares, que aquellos privilegios, e las cartas que vos mostraren el aliam sobredicha que tienen del rey D. Fernando, mio abuelo, e del rey D. Alfonso, mio padre e mias, que non sean contral fecho de los

mios pechos, e de los otros derechos que io he contra los iudios, que gelas cumplades en todo, asi como en ellas dize. Et que non consintades a ninguno que les vaya contra ellas en ninguna manera, assi como dicho es. Et en guisa lo fazed que esta querella non venga mas ante mi. Et non vos escusedes los unos por los otros de complir esto que io mando, mas complidlo qualesquier o qualquier que esta mi carta vieredes, so pena de c mrs. de la moneda nueva a cada uno, e non fagades ende al. Si non por qualesquier que fincasse, que assi non lo fiziese a él, e a quanto oviese me tornaria por ella. Dada en Burgos xxiii dia de Abril, era de mill e trecientos e xxxiii años. Rui Diaz, sacristan de Valladolid la mandó fazer por mandado del rey. Io Pero Ponz la fize escribir. Rui Diaz, Iohan Perez, et io Iohan Perez, escribano publico, saqué este traslado de la carta sobredicha, letra por letra por mandado de Remont Raynes, alcalde del rey en Burgos, e leida la carta sobredicha ante los testigos que aqui son esciptos, fiz en este traslado mio signo, en testimonio. Testigos que fueron presentes a esto, D. Domingo Yaguez Monedero, Miguel Yañez, su yerno, Iohan Perez, fijo de Don Domingo Perez el Cuende, Alfonso Martinez Surgiano e Hartayz Cauaia, e yo Iohan Perez, dicho escribano que fui presente a esto, la escribi.

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Al conceio e a los alcaldes, e al merino de Burgos, salut e grazia. Vi vuestros omes buenos que me enviastes Arnalt de Sanchester i Aparicio Guillem, i mostraronme preguntas de cosas en que dubdavades vos los alcaldes quando vos acaescien. Et son estas, que quando algun ome cristiano sacava maravedis de algun iudio, e ponie plazo a que gelos diese, e vinie el cristiano, e querie quitar su carta, e pagarle sus mrs. del cabdal et de la ganancia, segund el tiempo que los avie tenudos, e el iudio que no los quiere recibir, e io que mandase y como fiziesedes. Digo vos que por fazer merced a aquellos que sacaren mrs. de los iudios, tengo por bien, e mando que quando tales cosas como estas acaescieren, que el cristiano dando los mrs. al iudio del cabdal, e de la ganancia, que gelo reciba, e que cate segund el tiempo que los a tenudos.

Otrosi de lo al que me dixieron, que quando algun ome demanda a otro caloña de feridas, o de denuestos, que el demandado de la caloña que dize que non le podie responder, et el demandador que demandava a vos los alcalles quel entregasedes vos de la caloña: e io que vos enviase dezir que fiziesedes. Mando vos que sobre tal razon como esta, que asentades al demandador en lo del demandado en tanto como es la demanda complidamiente, asi como vuestro fuero manda, como si fuese por otro debdo. Et si el demandado non quisiere recudir sobre esto fasta un año, que entreguedes al demandador en lo que fue asentado, por suyo.

Et de lo al que dizen que manda el fuero, que en pleyto de iustizia que non aya alzada, e el demandado

dize que la deve aver, e el demandador dize que non; a esto tengo por bien que aya alzada, si non si fuere por iustizia que meresca muerte, o que pierda miembro.

Otrosi de lo que me dixieron, que algun ome quando a pleyto con algun iudio ante vos los alcalles, e dades iuzio contra amas las partes, si el iudio mengua el iuzio, que quiere que gelo provedes con cristiano, o con iudio: digo vos que esto non quiero yo que sea, et mando que el alcalde que diese el iuzio, provando con dos omes bonos cristianos en que manera dió el iuzio, que vala, e que non aya mester testimonio de iudio sobre ello.

De lo al que dize que quando alguno faze demanda a otro sobre qual quantia que sea, que el demandado quiere que dé el escripto de la demanda que él faze, asi por poco como por mucho; e yo que mandase fasta quanto diese en escripto el demandador. Tengo por bien que porque los pleytos menores non se aluenguen, que el demandador non dé escripta la demanda de xx mrs. ayuso.

Otrosi de lo que me dixieron que quando yo enviava alguna carta a vos los alcaldes, e fazedes lo que yo vos mando en ella e la complides, e dize la carta que quando fuese leida que gela dedes: tengo por bien que cumpliendo vos lo que yo mando en ella, que gela non dedes.

Otrosi me fizieron entender en razon de las señales, que quando vos los alcalles non podiedes librar los pleytos por mis cartas que vos llegaran, o que ivades al monesterio, o por muertes de algunos vuestros vecinos, o por otras cosas que vos acaescen, que alongades las señales pora otro dia, o pora adelante, e esto que es agraviamiento de los omes. Et tengo por bien que quando algunos pararen señal a otro para ante vos, e aquel dia non los pudieredes iudgar, non es derecho que vos podades alongar las señales pora adelante: mas el demandador puede aplazar so contendedor pora quando quisiere, asi como el fuero manda.

Otrosi delo al que me enviastes dezir vos los alcalles por vuestra carta que quando algun ome se agravia del vuestro iuzio que da el alcalde, que pone Pero Bonifaz en so logar, o de los que vos ponedes en vuestros logares, quando es alguno de vos doliente, o ides en romeria, o por otras razones qual debedes poner, que estas alzadas si seran pora ante vos, e que vos envíe dezir como fagades. A esto fallo por razon e por derecho, que quando alguno se agraviare del iuzio de aquel, que cada uno de vos los alcalles mayores pusiere, que se alze pora ante aquel alcalde que el pusiere, seyendo en la villa a so termino a cent lxx.

Et de lo que me dixieron que quando algun ome forzaba alguna mugier, e se fuye él, e lo non podien aver, que vos enviase decir, que fariades de los bienes, e si avie y alguna pena. Tengo por bien, e mando, quel pregonedes asi como el fuero manda, e sil pudieredes aver, que fagades dél aquella iustizia que manda vuestro fuero: e si se fuere de manera que nol podades aver pora cumplir la iustizia, tomad de sus bienes por caloña quinientos ss., e que se partan asi como se parte el omeziello de qui mata ome. Dada en Sevilla. El rey la mandó

dar lunes vi dias de Agosto, era de mill e ccc e vii años. Yo Iohan Martinez la fiz escribir.

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Al conceio e a los alcalles, e al merino de la cibdat de Castiella, cabeza de mio regno e mi camara, salut et gracia. Vi vuestra carta que me enviastes dezir, que tenedes dubda en una ley del fuero, que yo vos di, que es en razon de los denuestos en que dice, que si alguno llama a otro fudidincul, que peche cierta pena, e si le llama fi de fudidincul, que non dice el fuero, que deveades iudgar en esta razon, e por esto que dubdades si el que denostare a otro, si avrá esa pena por el un denuesto que por el otro; e que me pidiedes merced que vos declarase esta dubda: e porque estos denuestos son malos, e feos, e muy vedados, tengo por bien, e mando que esa pena que es puesta contra aquellos que llaman a otro fudidincul, que esa misma pechen aquellos que dixieren a otro fi de fudidincul. Dado en Toledo a xiii dias de Abril era de mill et trecientos e xvii años. Yo Aparicio Perez la fiz escribir por mandado del rey. Roy Martinez Alvar Perez.

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Al conceio de Burgos, cabeza de Castiella, y mi Camara, salud assi como a aquellos que quiero bien, e en que fio. Vos sabedes de como vos envié dezir, que me enviasedes cavalleros de vuestra villa e omes buenos de los pueblos que viniesen a mi, et que fuesen do quier que yo fuese por esta navidat, que agora pasó, et vos enviastesme a Pedro Bonifaz, e a Fernand Garzia, mios alcalles, et a R. Yañez mio ome, e a Remont Raynes; fiziesteslo muy bien en enviarmelos, e gradesco voslo mucho. E por lo que envié por ellos, yo vos enviaré ayna mis cartas et mio mandado de como fagades, et de lo que me enviastes dezir, que vos diera mio privilegio plomado, que ningun vuestro vecino non se escuse de pecho sinon fuese por mi carta plomada, e agora que lieva otras mis cartas que non son plomadas pora escusar, e que se vos torna en vano, et que me pidiedes merced, que yo que viesse vuestro privilegio; a esto vos digo que veré las cartas e los omes que las di, e sabré porque razon, e entonce mandare como sea.

Et a lo al que dezides de los clerigos compañeros de la iglesia de Sancta Maria la Real, e los de mi hospital, et los del hospital del Emperador, et de Sant Johan, e los clerigos parrochianos de la villa que han comprado e ganado heredades, e conpran e ganan cada dia las feredades pecheras, e esto que es grand mi daño e del conceio: yo los envio mis cartas que lo non fagan, e si ellos tienen quello pueden fazer por privilegios que tienen, o por otro derecho, que me lo envien mostrar; e entonce yo mandaré como sea. Et si al fiziesen, non podria seer que non fiziese y lo que deviese.



Otro si de lo que dizen, que los omes de la villa compran heredamientos en los vuestros logares, e que los fazedes pechar por ellos, e vos que no queredes pechar por los que comprades de los que an mio privilegio, que por lo que ovieren en otros logares, que non pechen por ello, e vos que los pasades contra ello; tengo por bien que si vos privilegios o algunos recabdos tenedes desto, que me lo enviades mostrar, e yo entonces faré y lo que toviere por bien.

Et de lo al que me enviastes dezir en razon de los monederos de y de Burgos, que estan ricos e abundados, que compran las heredades de los vecinos que eran pecheros, e non quieren pechar por ellas, e los indios que fazien eso mismo, e por esto que fincaban pocos pecheros, e que non podian cumplir los pechos; a esto tengo por bien, que los monederos que solien seer ante de linage, que sean escusados segund los privilegios que tienen: mas los otros que yo y pus, o entraron despues, que pechen por las heredades pecheras que ante compraron, e comprarán daqui adelante, que pechen por ellas, asi como fazien los otros que antes las avien. A lo de los indios yo les envio mis cartas, que non compren las heredades pecheras, e por las que han compradas e comprarán daqui adelante, que pechen por ellas.

Delo al que me enviastes dezir, que los clerigos nin los de Sant felizes, que non quieren dar ningun derecho todos comunialmiente pora cerrar la villa, yo les envio mis cartas como lo den: e si fazer non lo quisieren, yo tomaré y otro conseio porque lo fagan.

A lo al que diziedes, que los de San Felizes non quieren pechar connusco por las heredades pecheras que an por privilegio, que dizen que ende tienen. A esto tengo por bien, que muestren el privilegio que han en esta razon, e quanto en so privilegio dize, tengo por bien que gelo guardedes: et a lo al que les fagades, que pechen por ello. E a lo al de las posturas que pone el conceio, tengo por bien que ellos las tengan e que as guarden asi como vos las fizieredes. E si al fizieren, mando al merino e a los fieles que gelas fagan tener asi como a los otros vuestros vezinos.

A lo al que me enviastes dezir, que ay monederos que non labran por sus manos, e que meten otros que labren por ellos, e que se escusan de pechar: a esto vos digo, tan bien de los monederos primeros como de los de agora, que todos aquellos que non labraren por si, teno por bien e por derecho, que non sean escusados, mas que pechen por lo que ovieren, si non fuere por razon que oviesen tal enfermedat, que non pudiesen labrar.

De lo al que me enviastes dezir en razon de los deuestos, que el que dize nombre vedado, que es grand pena de ccc.ss., e que yo que la menguase; tengo por bien que sea la pena de v mrs., e non mas.

Et a la otra ley del libro que diziedes, que es poca la pena de dos mrs. en razon del que da a otro de la mano en el rostro; tengo por bien que sea la pena de x mrs.

Et a lo que me dixieron los vuestros omes buenos en

razon que los alcalles que iudgasen todos en un logar tengo por bien e mando, que mientre que se acava la torre, que fagades un logar en la vuestra plaza a do venden la madera, que iudguen los alcalles, e que libren los querellosos, et que non iudguen en otro logar; empero si aquellos que el pleyto ovieren, de su voluntad se quisieren ir al calle a su casa por librar sus pleytos, que lo puedan fazer. Mas en otra manera non sean tenudos de ir allá, nin por señales que les paren, que non cayan por ellas, nin los alcalles non los puedan costreñir, salvo quando en las pruebas recibir, que puedan los alcalles émplazar pora su casa.

A lo al que me dixieron en razon de las señales que non fuese tan grand la pena, nin oviese parte el querelloso, por que diziedes que algunos paran señal muchas veces maliciosamente: a esto vos digo que non tengo por bien de menguar la pena. Et si alguno para señal a otro maliciosamente, esto es culpa de los alcalles, que non lo viedan. Ca si ellos bien escarmentasen a los que lo fazen, non acaesciera esto: mas verán que si ellos non lo guardan, que yo lo vedaré.

Et a lo al que me dixieron en razon de los quatro fieles y de los xii iurados, que vos enviase a dezir de como avrie a seer, o que onra los avrien a fazer; tengo por bien que sea asi como el fuero manda, e que guarden los exidos e los derechos del conceio, e que fagan bien e lealmente aquello que conviene a su oficio de fazer.

Et a lo de los voceros que dizen que aluengan los pleytos, e que reciben los omes grand daño; a esto vos digo, que deven guardar los alcalles, asi de que el alcalde entendiere que el vocero desfuye e sale de la razon maliciosamente, luego gelo deve castigar, e tornarle a la razon, que tañe al pleyto, porque non aya poder de a'ongar. E si el alcalde esto non faz, suya es la culpa. Mas dotra guisa los que su voz non saben tener, los boceros non pueden escusarlos.

Et a lo al que me dixieron, que el muro de la cerca que lo levavan por logar que estrechava mucho la villa; esto non tengo por bien que sea, ante mando que vaya por aquellos logares que yo mandé, en guisa que llegue al otro muro, porque las casas de Santa Maria sean dentro.

Otro si me fizieron entender que los alcalles se levantan tarde a iudgar, e por esto que se alogavan los pleytos, e se detenian mucho. A esto vos digo que non tengo por bien, ante mando que los alcalles que se levanten luego quando a la campana de la misa de prima, e que iudguen fasta la hora que el fuero manda. Pero si atal pleyto acaesciere que sea de priesa, que tambien iudguen despues de comer como dante.

A lo al que dizen de los alcalles que ponen otros en sus logares que iudguen: tengo por bien que tal alcalde ponga y cada uno que sea pora ello; e ninguno non meta y calle, si non por aquellas razones que manda el fuero. E tengo por bien que ellos mismos iudguen. Pero mando, que quando fuere a los puertos Pero Bonifaz, o a las salinas, o a otros logares que sean a mi servicio, pueda y meter un ome bono, que iudgue en su logar.

Et a lo al que dixiedes que los clerigos beneficiados estan a los iuzios con los alcalles, e aconseian a los que an pleytos, que por esta razon aluenganse los pleytos: tengo por bien que non consintades que esten en los iuzios nin concien, salvo por aquellas cosas que manda el fuero.

Otro si tengo por bien que los alcalles vayan el sabado a iudgar los presos a la carcel, e que non fagan ende al.

Otro si me dixieron que los escribanos que los non podien aver los alcalles, e los omes bonos quando los avien mester. Et esto non tengo yo por bien, e mando que guarden a los alcalles, e que sean prestos, por que los puedan aver los omes bonos quando los ovieren mester; e si al fiziesen, non gelo consintades e enviarmelo dezir, et yo escarmentarlo é, e porne otro en su logar. Dada en Xerez, el rey la mandó domingo xxx dias de Marzo era de mill e ccc e vi años, yo Iohan Martinez la fize escrebir.

D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Al conceio, e a los alcalles, e al merino de la cibdat de Castiella, cabeza del regno i mi Camara, salut e gracia. Vi vuestra carta

en que me enviastes dezir, que quando algunos omes de mi casa an alguna demanda contra algunos de vuestros vecinos, que vos lievan mis cartas de emplazamiento, en que les mando que vengan acá a mi cort a responder a los mios omes, e a las querellas que an dellos, e que me pidiedes merced, que vuestros vezinos non fuesen tenidos de venir a estos emplazamientos fasta que primera sean demandados ante vuestros alcalles, asi como vuestro fuero manda. A esto vos digo que lo tengo por bien: onde vos mando que non costringades a ningunos de vuestros vecinos daqui adelante, que vengan ante mí por tales aplazamientos como estos, nin consintades que ninguno pase a ellos sobre esta razon, a menos que primeramente sean demandados allá por vuestro fuero. Y vos, los alcalles e el merino, quando algunos mios omes ovieren querella de algunos vuestros vezinos, e gelo demandaren ante vos, fazed les luego a ver todo cumplimiento de fuero e de derecho, sin deteniemento ninguno, e non fagades ende al, si non a vos e a lo que avedes me tornaria por ello. Dada en Toledo a viii dias de Abril, era de mill e ccc e xvii años. Yo Aparicio Perez la fiz escrebir por mandado del rey. Roy Martinez. Alvar Perez.